REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 072-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Luis Enrique Casanova Tirado** contra la **Resolución de Dirección Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 04 de febrero del 2009, don **Luis Enrique Casanova Tirado,** solicita se deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional Sectorial N°3229-2009-GR.LAMB/DREL, emitida por la entonces Dirección Regional de Educación, que resuelve reasignarlo por Causal de Excedencia a Educación Básica Regular al I.E. "Cristo Rey" a partir del 01 de enero del 2009, manifestando que tiene conocimiento de la incorporación de dos aulas de especialidad de Educación Física en el I.S.F.D. "Sagrado Corazón de Jesús", por lo que solicita su reincorporación a la indicada institución;

Que, con Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL de fecha 13 de julio del 2009, la entonces Dirección Regional de Educación resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el docente **Luis Enrique Casanova Tirado**, al señalar que dicho docente suscribió una declaración jurada en la que aceptaba por voluntad propia la reasignación por excedencia a la I.E. Cristo Rey;

Que, no encontrándola amparada a su Derecho, don **Luis Enrique Casanova Tirado,** interpone con fecha 30 de julio del 2009, Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL, alegando que la Dirección Regional de Educación ha hecho una mala interpretación, pues según lo opinado por el área de racionalización, es retomar su plaza reubicada, asimismo manifiesta que si acepto firmar la declaración jurada, en la primera convocatoria, fue por temor, debido a que si continuaba en esa plaza sin contar con la carga horaria para realizar sus labores iba ser pasible de proceso administrativo;

Que conforme obra de autos, Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL de fecha 13 de julio del 2009, ha sido impugnada por el trabajador **Luis Enrique Casanova Tirado**, dentro del plazo establecido por el artículo 207º inciso 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 072-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

promovido por don **Luis Enrique Casanova Tirado** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL de fecha 13 de julio del 2009;

Que, de la revisión documental del expediente en referencia, se tiene que el profesor **Luis Enrique Casanova Tirado**, formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL de fecha 13 de julio del 2009, que declara improcedente su solicitud de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N°3229-2009-GR.LAMB/DREL, emitida por la entonces Dirección Regional de Educación, resolviendo reasignarlo por Causal de Excedencia a Educación Básica Regular al I.E. "Cristo Rey" a partir del 01 de enero del 2009 y consecuentemente sea reincorporado al I.S.F.D. "Sagrado Corazón de Jesús" en la especialidad de Educación Física, siendo preciso acotar que dicha apreciación resulta ser incorrecta, toda vez que el artículo 233° del Reglamento de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 y su modificatoria Ley N°25212 (aplicable al presente caso en tanto el recurrente se encuentra inmerso dentro del régimen de la carrera magisterial, lo cual es concordante con lo señalado por el artículo 40° de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Ley N°29394), prescribe que *"Excepcionalmente,* ***podrá efectuarse reasignación por racionalización de personal como resultado de los procesos de reestructuración,*** *supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo. En este caso* ***el lugar de destino será*** *solicitado por el interesado o* ***consultado previamente a éste****"*, apreciándose a que al momento en que el recurrente fue declarado excedente en el I.S.F.D. "Sagrado Corazón de Jesús", se dio un proceso de reubicación, en el cual don **Luis Enrique Casanova Tirado** bajo declaración jurada aceptó por voluntad propia ser reubicado a la I.E. "Cristo Rey" del distrito de José Leonardo Ortiz, asímismo conforme textualmente dice en el mencionado documento *"una vez reubicado no podrá renunciar ni reclamar sobre la plaza adjudicada, toda vez que fue aceptada por su persona sin mediar sin mediar algún vicio que valide su aceptación";*

Que, no obstante a ello, el recurrente manifiesta la incorporación de dos aulas de la especialidad de Educación Física en el I.S.F.D. "Sagrado Corazón de Jesús", por lo que solicita su reincorporación en la mencionada institución, apreciándose del Cuadro Resumen de Horas Pedagógicas Programadas del mencionado Instituto, que dicha especialidad de encuentra ocupada por los docentes Idrogo Cubas Rodolfo Néstor y Pita Chapilliquén María Julia, por lo que al no existir plaza vacante que pueda ser cubierta por el recurrente, resulta insubsistente lo pretendido por el impugnante; debiendo desestimarse su recurso de apelación;

Que, con, la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;

Estando al Informe Legal Nº 304-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 072-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 AGO. 2013

modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE (E) DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO,** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Luis Enrique Casanova Tirado** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1713-2009-GR.LAMB/DREL de fecha 13 de julio del 2009, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

JORGE ROJAS CORD

GERENTE GENERAL REGIONAL (e)